

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Existencia de Unión Marital de Hecho

DTE: MARIA ELIZABETH CARDONA VALVERDE

DDO: CHRSTIAN DAVID GUTIERREZ LONDOÑO

Radicado No. 760013110008-2023-00146-00

Auto Interlocutorio No. 610

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa de EXISTENCIA, LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO, Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIA ELIZABETH CARDONA VALDERDE contra el señor CHRSTIAN DAVID GUTIERREZ LONDOÑO, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- El poder aportado, es insuficiente, toda vez que se otorga para demandar "*LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO*"; trámite no establecido en la normatividad procesal civil, toda vez que, la Unión Marital de Hecho, así como se establece por la convivencia, origina es la disolución, por la separación definitiva de los compañeros permanentes. (*artículo 74 C.G.P*)

2.- No hay claridad en la demanda que se invoca, toda vez que refiere como "*LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO*"; trámite no establecido en la normatividad procesal civil, ya que la unión Marital de Hecho así como se establece por la convivencia, origina es la disolución, por la separación definitiva de los compañeros permanentes. (*Numeral 4 artículo 82 C.G.P.*)

3.- No se determinan, las circunstancias de modo, lugar o lugares, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (*Numeral 5 artículo 82 C.G.P.*)

4.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (*regla 2da artículo 28 C.G.P.*)

5.- La prueba testimonial es insuficiente, toda vez que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de la presunta convivencia marital de hecho y consecuente conformación de sociedad patrimonial. (*artículo 212 C.G.P.*)

6.- No se aporta copia del registro civil de nacimiento del demandado, con el fin de atestar su estado civil y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial de hecho.

7.- Sin ser causa de inadmisión, no hay claridad suficiente, frente a la solicitud de cautelas, toda vez que se solicita simultáneamente la inscripción de la demanda, sobre el establecimiento de comercio denominado "Droguería la Selva", y el vehículo automotor de placas WGZ-25C; así como el embargo y secuestro sobre tales bienes; y si bien es cierto, en los procesos declarativos de existencia de unión marital de

hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, es procedente la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, conforme a lo establecido en el literal a, numeral 1ro del artículo 590 del C. G.P, así como el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del CGP, se debe tener en cuenta que la finalidad de dichas figuras jurídicas de cautelas, radica en que el embargo y del secuestro de bienes, a diferencia de la sola inscripción de la demanda, es extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones, aunado a lo anterior que si se pide solo la inscripción de la demanda, se debe prestar caución en porcentaje del valor de las pretensiones que se deben estimar en la demanda, tal como lo dispone el numeral 2º artículo 590 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal declarativo EXISTENCIA, LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO, Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIA ELIZABETH CARDONA VALDERDE contra el señor CHRSTIAN DAVID GUTIERREZ LONDOÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 245d0b2fde4967f64e20fc2db42bdb6a5c0bafb113b016e976b9621d1203c92d

Documento generado en 17/04/2023 01:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>